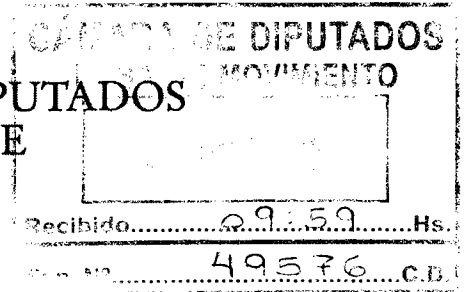




CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

LEY INTEGRAL DE TALLES

ARTÍCULO 1 - Adhesión. Adhierase a la Ley Nacional N° 27.521 que tiene por objeto establecer un "Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria" (SUNITI) con destino a la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria destinada a la población a partir de los doce (12) años de edad.

ARTÍCULO 2- Principios. Esta ley responde a los siguiente principios:

- a) Inclusión de la diversidad de cuerpos
- b) No discriminación
- c) Transversalidad de género
- d) Trato digno

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI): Un sistema de designación de talles elaborado en base al estudio antropométrico realizado por el Poder Ejecutivo Nacional a cargo del INTI que deberá ser utilizado por los fabricantes, importador/a y comercializadores de la provincia, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada.
- b) Estudio Antropométrico: Investigación que permite relevar las medidas y proporciones de los ciudadanos, a fin de confeccionar con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario, por



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

género y región, para poder conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talles considerado.

c) Talle: Medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla definida en el SUNITI.

d) Comercializadores de indumentaria: Toda persona humana o jurídica que vende indumentaria al público, sea ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

e) Fabricantes de indumentaria: Toda persona humana o jurídica que fabrique indumentaria, ya sea ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

f) Importadores de indumentaria: Toda persona humana o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero para comercializarla en el país, siendo ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

ARTÍCULO 4 - Identificación del talle de la indumentaria. La etiqueta con la identificación del talle de la indumentaria debe estar contenida en el pictograma correspondiente, de manera cierta, clara y detallada, siendo de fácil comprensión para el consumidor; y adherida a la prenda.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción, Ciencia, Tecnología e Innovación o la cartera ministerial que reemplace las funciones de la misma.

ARTÍCULO 6 - Funciones. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Inspeccionar a los/as fabricantes de indumentaria en su aplicación de la tabla de medidas corporales establecido por Sistema Único Normalizado Identificación de Talles Nacional.

b) Inspeccionar a los/as comerciantes de establecimientos de venta de indumentaria la visibilidad de prendas que contemplen la tabla de medidas corporales normalizadas por el SUNITI.

c) Crear el Comité Interministerial de talles para la confección y comercialización de indumentaria.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Crear un programa de incentivos para talleres inclusivos, orientado al asesoramiento y financiamiento de las industrias locales para adaptar las tablas de talleres.

e) Emitir sanciones a fabricantes de indumentaria y comerciantes de establecimientos de venta de indumentaria que incumplan lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Composición del Comité Interministerial. El mismo estará compuesto por un/a representante de los siguientes ministerios: Salud; Educación; Producción, Ciencia, Tecnología e Innovación; e Igualdad, Género y Diversidad; o en su defecto para el cumplimiento de la presente ley las carteras ministeriales que reemplacen las funciones de las mismas.

ARTÍCULO 8 - Funciones del Comité Interministerial. El comité tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las estrategias tendientes a informar, concientizar, capacitar y/ o cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

b) Fomentar el trato digno, equitativo, por fuera de estigmas o estereotipos hacia los/las consumidores/as.

c) Promover campañas masivas de visibilización y concientización sobre la diversidad de cuerpos y el respeto por el uso sin identificación por género de la prenda en todos los medios de comunicación.

d) Generar un proceso de evaluación y monitoreo de la presente ley para producir datos y estudios sobre la misma.

e) Propiciar un diagnóstico sobre las condiciones y usos del transporte público, el sistema de salud, las oficinas públicas, los espacios recreativos, entre otras para avanzar en la adecuación de los espacios y derribar barreras arquitectónicas en orden al cumplimiento del respeto a la diversidad de cuerpos.

ARTÍCULO 9 - Sanciones. Ante el incumplimiento de lo normado en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá aplicar las sanciones establecidas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en la ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor y la ley nacional 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional, los fabricantes de indumentaria y comerciantes de establecimientos de venta de indumentaria que incumplan las disposiciones de la presente ley o de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, podrán ser sancionados por la autoridad de aplicación con multa de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cinco millones (\$5.000.000) y clausura de hasta treinta (30) días.

Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar el monto de las multas previstas en el párrafo anterior, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - Deróguense la ley n° 12.841, la ley n° 13046 y modificatorias.

ARTÍCULO 11 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho al trato digno en un bien jurídico tutelado y reconocido internacionalmente, por lo que se instituye como principio transversal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En esta línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia en su art. 1 que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*.

Asimismo, es preciso destacar el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, sin exclusión, restricción o preferencia. Tal como lo establece el art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"*.

La problematización de esta cuestión encuentra sus antecedentes en las acciones llevadas adelante por organizaciones de sociedad civil. Es a partir del año 2012 que a expensas de diversos mecanismos se logra visibilizar la problemática. Por mencionar una acción reconocida a nivel nacional, desde 2012 la ONG "AnyBody" realiza una encuesta que abarca todo el territorio argentino. En el año 2020 participaron 8.025 personas entre 12 y 88 años, según la nota de David Flier en Redacción, el 65% afirmó tener dificultades para conseguir ropa de su talle y más del 80% dijo que cuando quiere comprar una prenda se encuentra sólo con el talle único.

A nivel nacional el Congreso de la Nación en 2019 sanciona la Ley N° 27.521, conocida como Ley de Talles. La denominada Ley del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI). Un año y medio después el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó la norma a partir del decreto 375/2021. A partir de allí comienza a realizarse a partir del INTI el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estudio antropométrico para generar un sistema de talles nacionales. Antes de la ley este sistema se regía por estándares de medición europeos.

A su vez, este logro unifica las diferentes expresiones normativas sobre la temática y apunta a considerar acto discriminatorio a cualquier práctica abusiva o estigmatizante referida al aspecto físico, género, orientación sexual, identidad de género y/o cualquier otra característica de las consumidoras y los consumidores. Así también lo establece la Ley de Identidad de Género n° 26.743 que establece en su artículo primero el derecho a la identidad de género, en cuanto al reconocimiento, libre desarrollo y trato respecto de su nombre, imagen y sexo con el que se identifica.

En la Provincia de Santa Fe contamos con la ley n° 12.841 reglamentada en el año 2009. Esta norma sanciona a comerciantes y fabricantes que no cumplan con lo establecido en la reglamentación de la misma. Así mismo, y con el avance de las discusiones en materia de derechos dicha ley resulta ser insuficiente y exige una adecuación a la norma nacional.

Este proyecto se enmarca en la discusión sobre la defensa de la identidad como derecho humano y en el avance en la lucha contra la discriminación de los cuerpos. A si mismo, da herramientas para concientizar sobre los trastornos alimenticios en poblaciones infantiles y jóvenes. Asume que no hay un único cuerpo y visibiliza las barreras arquitectónicas, espaciales y de usos con las que nos encontramos cotidianamente.

En el marco de esta propuesta de ley también se contemplan los intereses del sector empresarial. Asumiendo la urgencia en la sanción e implementación de la misma se considera un programa de incentivos para la industria indumentaria orientado al asesoramiento y financiamiento de las industrias locales para adaptar las tablas de talles.

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial